REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3249

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00879 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas la Policía Nacional y el señor [redacted], sin que figure para el primero la notificación de su memorial de defensa con constitución abogado y para el segundo sin que figure su memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de junio de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial al señor [redacted] (Primer teniente retirado de la P. N.) donde se le comunica que el Poder Ejecutivo ha decidido su retiro forzoso con disfrute de pensión, por determinarse mediante una investigación realizada la consecución de faltas muy graves a los reglamentos. No conforme el señor [redacted] interpuso en fecha 10 de octubre de 2023 un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00879 de fecha 31 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 10 de octubre de 2023, por el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, y el MAYOR GENERAL [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA el telefonema oficial de fecha 15 de junio de 2023, notificado mediante acto núm. 529/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de junio de 2023, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, a la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, y el MAYOR GENERAL [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, violación a precedentes del Tribunal constitucional, falta de ponderación de documento incorporado en juicio. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, violación al principio de legalidad consagrado en el art. 40.15 de la constitución de la república, violación al art. 163 de la ley 590-16, orgánica de la policía nacional, violación a precedentes del tribunal constitucional plasmado en su sentencia TC/0459/24. **Tercer medio:** Violación a la constitución de la república, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documento incorporado en el juicio, violación a la ley 590-16 Orgánica de la Policía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta absoluta de motivación, violación al debido proceso, sentencia carente de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de las partes recurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9 El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que las partes recurridas Policía Nacional y [redacted] fueron regularmente emplazados por la parte recurrente mediante acto núm. 02/25 de fecha 2 de enero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio ubicado en la avenida [redacted] núm. 402, esquina avenida México, sector Gazcue, expresando que fue recibido por [redacted], quien manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte correcurrida Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 13 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, no fue notificado con constitución de abogado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte corecurrida Policía Nacional, haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

15. Es menester precisar que en el presente caso se encuentra como recurrida la Policía Nacional una institución que pertenece al Estado dominicano, y [redacted], quien actúa en el proceso como representante de dicho organismo, no de manera directa o personal por lo que su representación legal estará unida a la del organismo que representa, en su entonces calidad de director de la misma.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados *omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, violación al principio de legalidad y precedentes del Tribunal Constitucional, desnaturalización de los hechos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir ya que en su recurso contencioso administrativo solicitó formalmente *PRIMERO: Comprobar, declarar y decidir en la sentencia a intervenir que la Dirección General de la Policía Nacional y su Director, al no celebrarle audiencia previo a su colocación en situación de retiro forzoso, violaron con evidencia en perjuicio del recurrente, el numeral 4 del art. 69 de la Constitución…*; también le solicitó al tribunal *a quo* tomar en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional donde se ha indicado como precedente que previo a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional se deberá celebrar una audiencia en el marco de un proceso disciplinario sancionador, así como que debió ser desvinculado por el Presidente de la República como indica el artículo 128 literal c) de la Constitución Dominicana y que no le notificaron por acto de alguacil, ningún documento, no obstante, estas conclusiones y argumentos no sido fueron tomados en cuenta. Que, a partir de la página 16 hasta la 21 de la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

impugnada, los jueces del fondo transcriben una relación completa e íntegra de los medios de pruebas aportados por ambas partes, en los cuales, no figura el mencionado acto de alguacil núm. 483/2022 de fecha 25/03/2021, por lo que se violentó el sagrado y legítimo derecho de defensa, las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como varios precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales no fueron ponderados a pesar de estar disponibles.

31. La parte recurrente continúa argumentando que la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes de la razón por la que rechazó el recurso contencioso administrativo, asegurando que al actual recurrente se le respetaron sus derechos fundamentales con la notificación del expediente contentivo de la investigación pero no especifican; que no realizan una valoración exhaustiva de los hechos y del derecho, máxime cuando el caso se originó por una violación a la Ley núm. 64-00 y por supuesta violación al Código Penal dominicano[OBJ]. Asimismo, el hoy recurrente durante el transcurso del proceso depositó escritos de réplica en fechas 25/03/2024, y 09/09/2024, donde solicitó, de manera principal como de manera subsidiaria, declarar la nulidad del escrito de defensa y documentos, por no habérsele notificado dichos documentos previo a su desvinculación, así como declarar sin ningún valor jurídico y en consecuencia excluir del proceso piezas y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentos depositados por los hoy recurridos por tratarse de un conflicto sobre contaminación sónica, así como el rechazo de los argumentos de los recurridos por falta de pruebas, pero los jueces del fondo no contestaron dichas conclusiones formales.

32. Dentro del apartado "Pruebas aportadas" por las partes, el tribunal *a quo* en las páginas 16 – 21 de la sentencia impugnada transcribió las siguientes:

"Pruebas parte Recurrente A) Documentales. A) Documentales 1) Acto núm. 454/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de octubre de 2023; 2) Copia fotostática de escrito de impugnación de fecha 27 de junio de 2023; 3) Acto núm. 617/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 2023; 4) Copia fotostática a color de carnet de identidad emitido por la Policía Nacional a favor del señor [redacted], de fecha 12 de mayo de 2020; 5) Copia fotostática a color de certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, de fecha 20 de junio de 2023; 6) Copia fotostática a color de acto núm. 529/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de junio de 2023; 7) Copia fotostática de telefonema oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, de fecha 15 de junio 2023; 8) Copia fotostática a color de certificación núm. 0001687, emitida por el Departamento Intendencia de Armas de la Policía Nacional, de fecha 20 de junio de 2023; 9) Copia fotostática de certificación emitida por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el Departamento de Asuntos Legales de la Dirección Central de Recursos Humanos dela Policía Nacional, de fecha 20 de junio de 2023; E 10) Copia fotostática a color de cédula y licencia de conducir correspondiente al recurrente; 11) Copia fotostática de sentencia TC/0060/23, emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha 24 de enero de 2023; 12) Acto núm. 029/2023, de notificación de copias legibles del acto de alguacil núm. 617/2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de Agosto de 2023. Parte recurrida A) Documentales 1) Copia fotostática a color de resolución CSP-2023-01-020, Primera Reunión Ordinaria, emitida por el Consejo Superior Policial, de fecha 26 de enero de 2023; 2) Copia fotostática a color de acto núm. 454/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de octubre de 2023; 3) Copia fotostática a color de oficio núm. 7688, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 15 de marzo de 2023; 4) Copia fotostática de auto núm. 19480-2023, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 16 de octubre de 2023; 5) Copia fotostática a color de comunicación M-MIP-EXT-00443-2023, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha 20 de marzo de 2023; 6) Copia fotostática de oficio núm. 0345, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, de fecha 13 de abril de 2023; 7) Copia fotostática a color de oficio núm. 0748, emitida por la Consultoría Jurídica, de fecha 13 de junio de 2023; 8) Copia fotostática a color de oficio núm. 14852, emitido por el Presidente de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2023; 9) Copia fotostática a color de Primer Endoso núm. 19462, emitida por la Oficina del Director General del Palacio de la Policía Nacional, de fecha 14 de junio de 2023; 10) Copia fotostática de telefonema oficial emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, de fecha 15 de junio de 2023; 11) Copia fotostática de quinto endoso núm. 045, retiro forzoso, emitido por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Oficina del Director de Asuntos Legales, de fecha 03 de enero de 2023; 12) Copia fotostática de cuarto endoso núm. 8274,retiro forzoso, emitido por la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 30 de diciembre de 2022; 13) Copia fotostática de Resolución núm. 0532-2022-CDP, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, de fecha 29 de noviembre de 2022; 14) Copia fotostática de primer endoso núm. 0003, emitido por la Oficina del Subdirector Regional Santo Domingo Oeste, Policía Nacional, de fecha 24 de enero de 2022; 15) Copia fotostática de quinto endoso núm. 0969, emitido por la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 08 de febrero de 2022; 16) Copia fotostática de tercer endoso núm. 00601, emitida por la Dirección Central de Prevención, de fecha 25 de enero de 2022; 17) Copia fotostática de sexto endoso núm. 00364, emitida por la Oficina el Director General de fecha 06 de enero de 2023; 18) Certificación núm. 279230, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos del Distrito Nacional, de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 22 de noviembre de 2023; 19) Formulario de Movimientos, emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos, de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 21 de noviembre de 2023; 20) Copia fotostática de comunicación emitida por la Subdirección de Asuntos Internos Regional Sto. Dgo. Oeste, de la Policía Nacional, de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 16 de febrero de 2022; 21) Copia fotostática de tercer endoso núm. 0732-2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, de fecha 28 de diciembre de 2022; 22) Copia fotostática de sinopsis núm. 016, emitida por la Policía Nacional, de fecha 25 de enero de 2022; 23) Copia fotostática de entrevista de fecha 24 de enero de 2022; 24) Copia fotostática de entrevista de fecha 08 de febrero de 2022; 25) Copia fotostática de entrevista de fecha 13 de febrero de 2022. 26) Copia fotostática de entrevista de fecha 24 de enero de 2022; 27) Copia fotostática de entrevista de fecha 11 de febrero de 2022; 28) Copia fotostática de entrevista de fecha 14 de febrero de 2022; 29) Copias fotostáticas de formularios protocolares para entrevistar agentes de la Policía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Nacional en la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de fechas 24 de enero de 2022, 11, 13, y 14 de febrero de 2022; 30) Copia fotostática de descenso, emitido por la Subdirección Asuntos Internos Sto. Dgo. Oeste, de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de fecha 24 de enero de 2022; 31) Copia fotostática de acto núm. 483/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de marzo de 2021; 32) Copia fotostática de acta de conciliación y acuerdo, emitido por la Procuraduría Especializada para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, de fecha 27 de enero de 2022; 33) Copia fotostática de acta de Control de bebidas alcohólica (COBA), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha 27 de enero de 2022 (Borrosa); 34) Copia fotostática de cuarto endoso núm. 3493, emitida por la Oficina del Director General del Palacio de la Policía Nacional, de fecha 1 de febrero de 2022; 35) Copia fotostática de decreto núm. 308-06, emitido por el expresidente [redacted], de fecha 24 de julio de 2006; 36) Copia fotostática de decreto núm. 309-06, emitido por el expresidente [redacted], de fecha 24 de julio de 2006. 37) Copia fotostática de escrito de defensa, dirigido al Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, de fecha 01 de marzo de 2022; 38) Copia fotostática de acto núm. 529/2023, de notificación de desvinculación de las filas de la Policía Nacional, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de junio de 2023; 39) Copia fotostática de acta de revisión núm. 0718, segundo endoso, emitido por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 23 de febrero de 2022; 40) Copia fotostática de primer endoso núm. 016, emitido por la Subdirección Adjunta de Asuntos Internos Santo Domingo Oeste, de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 25 de enero de 2022; 41) Copia fotostática de nota informativa, emitida por la Dirección Regional Santo Domingo Oeste, (Z-8), Policía Nacional; 42) Copia fotostática de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

segundo endoso núm. 0095, emitido por la Dirección Regional Santo Domingo Oeste, Policía Nacional, de fecha 24 de enero de 2022" (sic).

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 8. La parte recurrente en su recurso sostiene, que previo a su desvinculación y colocación en situación de retiro forzoso, al recurrente, no se celebró, no se le conoció, una audiencia pública, oral y contradictoria con todas las garantías del debido proceso, para garantizarle el ejercicio del sagrado principio constitucional del derecho de defensa, en violación al art. 163 de la ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional; alegando en su escrito de réplica que la parte recurrida depositó un escrito de defensa acompañado de diversos documentos, entre los cuales, se destacan, oficios, resoluciones, entrevistas a miembros de la policía nacional, acta de control, entre otros, que obraron en el proceso contra el recurrente, sin embrago, no hay evidencias de que durante el proceso previo a la destitución del recurrente, se les hayan notificado todos esos documentos por actos de alguacil, para tomar conocimiento de los mismos, preparar sus medios de defensa y hacerlos contradictorios; por vía de consecuencia, los hoy recurridos violaron con evidencia el principio constitucional del sagrado y legítimo derecho de defensa, las reglas fundamentales del debido proceso en perjuicio del recurrente, y por lo cual procura la nulidad y la exclusión del referido escrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de defensa por no habérseles notificado dichos documentos al recurrente durante el proceso que culminó con su destitución, y en razón de que en dichos escritos los recurridos, no individualizan de manera precisa al recurrente denominándolo por diferentes nombres, tales como [redacted] y [redacted], lo que revela que los recurridos no están convencidos de la verdadera identidad del impetrante, lo que genera dudas que siempre deben favorecer al justiciable. . Mientras que la parte recurrida en respuesta a dichos alegados sostuvo que se respetó lo establecido en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, cuando la Policía Nacional de una forma Objetiva, eficaz y comprendiendo los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia le notifica al hoy recurrente mediante acto no.483/2022 de fecha 25/03/2021 le notifica al hoy recurrente sobre el resultado de la investigación e intimación a comparecer a la vista disciplinaria; Por lo que se puede comprobar que al hoy recurrente se le respeto Tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; de la misma forma se le respetó el procedimiento disciplinario, por lo cual no existe ninguna violación de derechos. 10. Respecto a la solicitud de nulidad de escrito de defensa y solicitud de exclusión del mismo, por alegadamente no habérsele notificado y por supuestamente la recurrida no individualizan de manera precisa al recurrente denominándolo por diferentes nombres, tales como [redacted] y [redacted], esto son aspectos que le competen al tribunal determinar la legalidad o no de las documentaciones aportadas por la parte recurrida en el presente proceso y determinar la veracidad de la misma, del mismo modo se hace preciso indicar que el hecho de que en una ocasión se haya indicado el nombre completo del recurrente y en otra no, en nada desmerita el conocimiento de la recurrida al momento de realizar una acción en contra de este, razón por la cual este Colegiado procede

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a desestimar los presentes pedimentos por resultar los mismos improcedentes. 11. La Constitución dominicana, en relación con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en su artículo 69 y en los literales 4 y 10, dispone que: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechose intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 12. Las garantías mínimas del debido proceso encuentran protección en la Carta Magna, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.13. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...)".14. El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse». 15. Este tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones, que si bien es cierto que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

labores, también es cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos. 16. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, de fecha 30 de octubre de 2015, en el sentido de que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable. 17. En ese mismo orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. La Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. No. 10850 del 18 de julio de 2016,en su artículo 104, dispone los tipos de retiro. "El retiro podrá ser:1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de conocer el resultado de la investigación del caso (...); en esa misma sintonía el artículo 105, estipula: "Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales (...)". 19. En la especie, se trata sobre el debido proceso disciplinario para la desvinculación de los miembros dela Policía Nacional, este debe ser llevado a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución, el cual se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, cuyo artículo 150 establece lo siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 20. En ese orden, la citada ley contempla en su artículo 152 las faltas que son imputables a los miembros de la Policía Nacional, la cuales poden ser muy graves, graves y leves. Mientras que las sanciones se encuentran dispuestas en su artículo 156, las cuales pueden ser 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, perdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación. 21. En su artículo 153, se hacen consignar las faltas muy graves, haciendo necesario hacer mención de los numerales 01 y 03, en los cuales se fundamentó la desvinculación: "Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. (...) 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administración o a las entidades con personalidad jurídica. (...)". 22. En opinión de este tribunal, con el propósito de aplicar las sanciones correspondientes a las transgresiones cometidas por los integrantes de la Policía Nacional, se estima fundamental que la institución asegure el acatamiento de lo estipulado en su Ley núm.590-16,la cual establece, particularmente a través de su artículo 168 que tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 23. La ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. S590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. núm. 10850 del 13 de julio de 2016, respecto al procedimiento disciplinario dispone lo siguiente: "Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del [redacted] y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo. Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, enforma provisional, como medida cautelar. Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva. Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial. Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado". 24. De un análisis exhaustivo del presente proceso se ha podido verificar que si bien es cierto, la parte recurrente afirma que no le fueron notificadas las documentaciones que incorporó la parte recurrida al presente proceso, indicando que no hay evidencias de que durante el proceso previo a la destitución del recurrente, se les hayan notificado todos esos documentos y piezas por actos de alguacil, para tomar conocimiento de los mismos, violentándose el derecho de defensa y el debido proceso; no menos cierto es, que este Colegiado ha podido verificar tras proceder analizar las documentaciones aportadas por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, y el MAYOR GENERAL [redacted], lo siguiente: 1) El señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, había sido entrevistado por la parte recurrida en fecha 24 de enero de 2022, en virtud de una nota informativa de la misma fecha, concerniente a un incidente producido el 24 de enero de 2022, en el negocio del recurrente llamado reguetón vip, en la cual se hizo consignar "Siendo las 00:40 horas del día 24-01-2022, se inició un amplio operativo en los diferentes sectores de Los Alcarrizos, dirigido por los magistrados [redacted], del Ministerio de Medio Ambiente, [redacted], de Antiruido, [redacted], del COBA, Santo Domingo, en compañía del Coronel

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente:
Recurrido: Policía Nacional y
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

, ., Subdirector Reg. Sto. Dgo. Oeste, Tte. Coronel , Comandante Departamento 0-1, Capitán , Encargado de la División de Anti ruido, (Z-8), y demás miembros, donde a eso de las 01:25 nos presentamos al al Negocio Regueton VIP, , el mismo se encontraba abierto fuera del horario establecido, con una gran cantidad de personas en su interior, ingiriendo bebidas alcohólica, con una fuerte contaminación sónica, en violación a la resolución 000048, de inmediato se hizo contacto con el propietario del negocio, donde el Coronel le exigió un documento de identidad, manifestando este que no tenía documentos, por lo que el magistrado MEDRANO, ordenó el arresto del mismo, pero este se resistió e intento halar un arma de fuego, de manera que fue necesario dispararle una descarga de la pistola Taser, para someterlo a la obediencia, luego de su arresto nos vocifera que es oficial de la ., resultando ser el ler. Tte. , ., Cédula, 020-001223 7-9, perteneciente al Departamento C-6, quien se hacía acompañar del nombrado , al1er Tte., le ocupamos la pistola, marca Taurus, PT92, Cal. 9mm., No.TTA71038, con un cargador y quince (15) capsulas. Este fue llevado al Hospital Alcarrizos II, presentando según diagnóstico médico, QUEMADURA ELÉCTRICA ENREGIÓN TORÁCICA. Hacemos de conocimiento que, una vez se encontraba el oficial en el camión dijo: que si el , le lleva la bocina lo va a matar, además el día ayer (23-01- 2022), también amenazó de muerte al Capitán (...)" (Sic); siendo estos altercados negados por el recurrente en dicha entrevista, sosteniendo que no había amenazado al capitán , así como tampoco al capital Sánchez; 2) Que al momento de la entrevista el señor , PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, se hizo representar del Licdo. ; 3) El señor DOMINGO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, había sido sorprendido mediante el operativo de anti ruidos de la Policía Nacional, en el momento en que producía contaminación sónica en su negocio Regueton Vip, en el cual se le incautaron varios equipos, dando a lugar que el recurrente compareciera en fecha 27 de enero de 2022,por ante la Procuraduría Especializada para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, al despacho del Licdo. [redacted], MA, donde se levantó acta de conciliación y acuerdo debidamente firmado por el recurrente, en el cual este se comprometía a respetar las disposiciones contenidas en la ley 64 sobre medio ambiente; recibiendo el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, una charla sobre contaminación sónica a los fines de que tomara consciencia sobre el daño que esto causa al medio ambiente; desistiendo la procuraduría del sometimiento ante el tribunal correspondiente, y ordenando el archivo del referido expediente; 4) En fecha 25 de marzo de 2022,la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, notificó a la parte recurrente el acto núm. 483/2022, contentivo de notificación sobre resultados de la investigación e intimación a comparecencia a vista disciplinaria, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo recibido dicho acto en su persona, y en el cual se hizo constar que se le notificó copia integra del expediente núm. 016 de fecha 25 de enero de 2022, contentivo de los resultados de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., otorgándole un plazo de 10 días calendario a los fines de que deposite escrito de defensa o aporte elementos de prueba que puedan variar la recomendación realizada por la inspectoría general de la Policía Nacional; 5) Dando a lugar dicha notificación que el abogado que actúo en representación del recurrente al momento de la entrevista que se le realizó en fecha 24 de enero de 2022, procediera a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depositar un escrito de defensa, en fecha 01 de marzo de 2022,en el cual entre otras cosas concluyó solicitando que se dejara sin efecto la orden de suspensión y retiro forzoso del recurrente, ordenando su reintegro a las filas de la Policía Nacional; 6) Siendo contestado dicho escrito por el Consejo Disciplinario Policial, el cual en fecha 29 de noviembre de 2022, emitió la Resolución Núm. 0532-2022-CDP, en la que se rechazó el referido escrito de defensa realizado por el Lic. [redacted], por carecer de fundamento en torno a los hechos imputados, y por no estar acorde con la normativa disciplinaria de la Policía Nacional, contenida en su Ley Orgánica núm. 590-16. 7.3; del mismo modo en dicha resolución se confirmó la recomendación de "RETIRO FORZOSO" de las filas de la Policía Nacional, en contra del [redacted], emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por encontrarse tipificadas en los artículos 104, inciso 2, 105 numerales 1 y 4, 153, acápites 1 y 3; de conformidad a lo establecido e en el artículo 156, inciso 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16. 25. Al tenor de las valoraciones antes descritas, este Colegiado ha podido verificar que al recurrente se le garantizaron sus derechos, cumpliendo la recurrida con el debido proceso, toda vez que tras tomar conocimiento de incidente surgido con la parte recurrente, procedió entrevistarlo, así como a notificarle el expediente contentivo de la investigación que se estaba llevado a cabo, otorgándosele un plazo a los fines de que este presentara su escrito de defensa, así como cualquier medio de prueba a los fines de controvertir las imputaciones que se le estaban realizando, procediendo el representante en ese momento del recurrente el Licdo. [redacted], a depositar su escrito de defensa, en el cual solicitó el reintegro del recurrente y la anulación de la puesta en retiro de manera forzosa. 26. No obstante, la recurrida, tras haber efectuado una investigación exhaustiva de los hechos, en la cual realizaron un descenso en fecha 24 de enero del 2022, donde se trasladaron a la calle 8, esquina 37, sector

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pueblo Nuevo, Municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, lugar donde ocurrió el incidente surgido con el recurrente, y haber entrevistado a varias personas, las cuales señalaron que se había originado un conflicto en el negocio del recurrente; así como diversas entrevistas realizada a miembros de la policía, dentro los cuales se encontraban el cabo [redacted], el cual corroboro todo lo expresado en la nota informativa; el capitán [redacted], el cual declaró que el recurrente halo su arma de reglamento, por lo que tras este caer al piso producto de la descarga eléctrica a la cual se le sometió, el mismo tenía el arma en sus manos; el Coronel [redacted], el cual manifestó que escuchó la amenaza de muerte que le realizó el recurrente al capitán Sánchez; dando a lugar dichas informaciones que la recurrida procediera a recomendar la desvinculación y puesta en retiro de manera forzosa del [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICIA NACIONAL, el cual fue acogido. 27. A la luz de lo precedentemente expuesto, contrario al alegato del recurrente, este tribunal estima que la desvinculación por faltas muy graves del señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICIA NACIONAL, se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que su desvinculación se produjo por faltas muy graves desempeñadas por este, siendo escuchado mediante una entrevista, se le notificó la investigación llevado en contra de él, y el cual se le otorgó la oportunidad para su defensa y que aportara los medios de prueba pertinentes, dándole cumplimiento a esto el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, el cual depositó su escrito de defensa, por lo que cabe establecer que al recurrente se le respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia, realizando la recurrida una investigación exhaustiva, recolectando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

información y evidencia en su calidad de ente investigador, ajustándose la sanción impuesta a la normativa. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Dado que el motivo principal de este recurso ha sido rechazado, resulta innecesario considerar los demás motivos planteados en él, ya que su validez dependía directamente de la viabilidad del motivo principal" (sic).

34. **Sobre la omisión de estatuir**: La parte recurrente alega en su primer medio de casación que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados sobre la no celebración de audiencia por parte de los recurridos previo a su colocación en situación de retiro forzoso de la Policía Nacional, así como su solicitud de tomar en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional al respecto, además de que no tomaron en cuenta el acto de alguacil núm. 483/2022 de fecha 25/03/2021 ni la copia de la certificación número 157151 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional. También señala que dicho tribunal omitió referirse a su solicitud de declarar la nulidad del escrito de defensa y los documentos depositados por la parte recurrida.

35. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en omisión de estatuir, puesto que de los numerales 8 y 9 de sentencia impugnada se desprende la respuesta al argumento de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

celebración de audiencia en el marco del proceso disciplinario de la especie lo que evidencia que habiendo el tribunal estatuido sobre este aspecto y haber verificado que se citó al disciplinado a comparecer a una vista disciplinaria no era necesario argumentar sobre las sentencias del Tribunal Constitucional citadas por el ahora recurrente ya que evidenciaron el resguardo a los derechos del hoy recurrente. Asimismo, el numeral 10 de la decisión de marras responde de manera puntual el alegato del recurrente sobre la solicitud de nulidad del escrito de defensa y documentos depositados por el recurrido; aparte de que se pudo comprobar que el documento alegado fue valorado y analizado por los jueces del fondo al momento de tomar la decisión al corroborar el respeto al debido proceso disciplinario; razón por la que no se comprueba violación al derecho de defensa, al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, por lo que procede rechazar estos aspectos de los indicados medios de casación.

36. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*

desnaturalización[3]*; de manera que La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

37. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo valoraron el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas pruebas que permitieron comprobar la realidad de los

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

39. Asimismo, luego del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente relativo a la ausencia de análisis probatorio ni omisión de estatuir, puesto que no se evidencia la falta de valoración de las pruebas alegada como motivo de casación, verificándose que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada, por lo que procede rechazar estos aspectos analizados.

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. Sobre la violación a la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente y recursos naturales y al Código Penal Dominicano y de que debió ser puesto a disposición del Ministerio Público como órgano acusador, ya que, las faltas alegadas no constituyen vulneraciones a la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Esta Tercera Sala pudo comprobar que esos alegatos no fueron propuestos por la ahora recurrente, ni expresa ni implícitamente ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible el medio que nos ocupa.

41. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[6]*; asimismo, el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[7].

42. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

43. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00879 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.